

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). - Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105012202200786-01

ACCIONANTE: LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN

C.C. N. 1.000.714.273,

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** interpuesta por la accionante contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

ANTECEDENTES

- La señora Laura Daniela Triana Guzmán, identificada con C.C. N° 1.000.714.273, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de EPS Sanitas S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, por los siguientes hechos relevantes:
- Señaló, que tiene 20 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas desde mayo del 2002 en condición de beneficiaria y se encuentra diagnosticada con las patologías “espondilitis anquilosante, rectificación columna cervical, cervicalgia crónica y escoliosis”, por lo que hace más de dos años se encuentra en manejo con reumatólogos, fisiatras, neumólogos, medicina interna y fisioterapeutas y no se ha logrado el control de la enfermedad ni la reducción del dolor.
- Adujo que fue remitida por parte de medicina interna al reumatólogo doctor Daniel Medina Torres médico al servicio de la IPS Cayre contratada por la accionada, quién ordenó un aumento de la posología del medicamento “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas combinada con acetaminofén con codeína de 325/15mg cada 8 horas, esomeprazol de 24 mg, una vez al día, celecoxib cápsulas de 200mg para dolor severo”, debido a que el tratamiento no estaba surtiendo efectos para el control de la enfermeda.
- Relató que los síntomas iniciaron en la espalda, trasladándose a la cadera, luego a extremidades superiores y más recientemente a las rodillas, lo que le causa un gran dolor, inflamaciones e inmovilidad en las articulaciones y músculos, lo que conlleva a que sus desplazamientos y actividades como estudiante universitaria afecten su desempeño. Además, no le han tramitado y autorizado la entrega de los medicamentos denominados “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas y celecoxib cápsulas de 200mg”, y la falta de autorización de estos ha ocasionado un

aumento del dolor, inflamación y rigidez severa, que le han producido incapacidades prolongadas que le impiden asistir a sus clases y desempeñar actividades cotidianas como asearse, servir sus alimentos y escribir, lo que le ha generado además patologías de carácter psicológico y de salud mental como depresión y ansiedad, sin que le hayan sido asignadas citas por psiquiatría y clínica del dolor que ya fueron ordenadas por los médicos tratantes vulnerando sus derechos fundamentales.

○ Informó que, además fue valorada a través del servicio de neumología por el galeno Ricard Cárdenas Acosta de la Fundación Neumológica de Colombia quien al revisar los exámenes realizados, evidenció que el análisis de tuberculina fue positivo; no obstante debido a los tratamientos que le deben realizar para controlar la patología de “espondilitis anquilosante, rectificación columna cervical, cervicalgia crónica y escoliosis” y en la medida en que se haga el tratamiento, podría activar la tuberculosis, por lo que previamente requiere el suministro del antibiótico denominado “isoniazida en una dosis de 300 mg al día” sin que haya sido autorizado por la accionada, retrasando su tratamiento, vulnerando así su derecho a la salud, puesto que posiblemente se pueda dar una tuberculosis.

○ Manifestó que de los medicamentos “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas combinada con acetaminofén con codeína de 325/15mg cada 8 horas, esomeprazol de 24 mg, una vez al día, celecoxib cápsulas de 200mg para dolor severo”, la accionada únicamente le suministró el acetaminofén con codeína y el esomeprazol, así mismo, que el 12 de agosto de 2022 acudió a una cita con neumología y su galeno tratante le ordenó el antibiótico isoniazida que a la fecha tampoco ha sido suministrado por la EPS y que al averiguar los precios de los medicamentos en diferentes farmacias sobrepasan los \$5.000.000, los cuales no puede pagar debido a que es estudiante y no tiene ingresos fijos.

○ Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de EPS SANITAS S.A.S., se le requirió para que allegara la historia clínica de la promotora y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

○ Posteriormente, mediante proveído del 2 de noviembre de 2022, se vinculó a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de nuevo se requirió a la accionada para que allegara la historia clínica de la accionante (Doc.08 E.E.).

○ EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, informó que la promotora se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiaria amparada, régimen contributivo en estado activo.

○ Informó que, en cuanto al medicamento denominado isoniazida 300 mg tabletas, sulfasalazina 500 mg y celecoxib 200 mg se encuentran incluidos en el plan beneficios de salud según la Resolución 2292 de 2021, medicamentos que deben ser suministrados a través de la Droguería Cruz Verde, por lo que solicitó información respecto a la dispensación de estos y se encuentra en espera de esta.

- En cuanto al tratamiento integral señaló que existe una carencia de la orden médica, pues no evidenció alguna orden o requerimiento para este tratamiento por la patología denominada M45X: espondilitis anquilosante, pues a la paciente le ha suministrado toda la atención requerida.
- Por otra parte, solicitó la vinculación de Droguerías Cruz Verde dado que es la encargada de la dispensación de los medicamentos e insumos autorizados por los médicos tratantes,

ACTUACIONES PROCESALES

En providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, AVOCO conocimiento de la acción de tutela y se dispuso correr traslado por el termino de 1 día para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

CONTESTACION

EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal, señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, informó que la promotora se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiaria amparada, régimen contributivo en estado activo.

Informó que, en cuanto al medicamento denominado isoniazida 300 mg tabletas, sulfasalazina 500 mg y celecoxib 200 mg se encuentran incluidos en el plan beneficios de salud según la Resolución 2292 de 2021, medicamentos que deben ser suministrados a través de la Droguería Cruz Verde, por lo que solicitó información respecto a la dispensación de estos y se encuentra en espera de esta.

En cuanto al tratamiento integral señaló que existe una carencia de la orden médica, pues no evidenció alguna orden o requerimiento para este tratamiento por la patología denominada M45X: espondilitis anquilosante, pues a la paciente le ha suministrado toda la atención requerida.

Por otra parte, solicitó la vinculación de Droguerías Cruz Verde dado que es la encargada de la dispensación de los medicamentos e insumos autorizados por los médicos tratantes, así mismo, solicitó declarar improcedente la acción puesto que no existe ninguna conducta que haga necesaria la marcha del mecanismo constitucional; por lo que solicitó declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y de manera subsidiaria que, en caso de que se tutelen los derechos, delimitar en cuanto a la patología M45X: espondilitis anquilosante, no tutelar derechos sobre medicamentos o procedimientos futuros y si se considera que deba asumir algún costo de servicios no cubiertos por el PBS, ordenar a la ADRES el reembolso de los mismos (06-fls. 2 a 13 pdf).

Posteriormente, señaló que de acuerdo con la respuesta al requerimiento que hizo a Droguerías Cruz Verde, esta le señaló que los medicamentos sulfasalazina y celecoxib se encuentran agotados, así mismo, que el medicamento isoniazida 300 mg, le señaló que se han presentado incumplimientos en su entrega y no existe ningún comunicado que señale que el producto está agotado o discontinuado; no obstante, le adjuntó relación de puntos de dispensación que cuentan con remanentes de estos medicamentos disponibles para la dispensación, por lo que exhorta a la accionante para que se acerque a los puntos de dispensación (10- fls. 2 a 5 pdf).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES a través del jefe de la oficina jurídica, doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, informó que, se terminó la facultad de recobro y que mediante el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, se estableció el mecanismo de presupuesto máximo a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES, para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC; por lo que la ADRES ya giró a la EPS accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC. Por lo expuesto, solicitó negar el amparo junto con cualquier solicitud de recobro y pidió ser desvinculada de la tutela (11-fls. 3 a 16 pdf).

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., a través de su apoderada, doctora María José García Mercado, señaló que no se registra autorización de servicios aprobada por la EPS Sanitas para el suministro de los medicamentos “sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas, celecoxib cápsulas de 200mg, isoniazida 300mg, esomeprazol de 24 mg-2”, lo cual radica exclusivamente en cabeza de la EPS, por lo que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que únicamente se registra la autorización para la entrega del medicamento “acetaminofén con codeína de 325/15mg” por lo que procedería a gestionar la entrega y que la emisión y expedición, de las autorizaciones de servicios médicos e insumos requeridos por la usuaria se encuentran a cargo de la EPS, siendo la autorización un requisito que permite la entrega sin que su representada pueda actuar en ausencia de este. Por lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la acción (12-fls. 3 a 8 pdf).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento resolvió:” ... PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN, vulnerado por EPS SANITAS S.A.S. y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. a través de sus

representantes legales o funcionarios competentes que, en el término cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, autoricen y entreguen respectivamente a la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN los medicamentos denominados "Isoniazida 300mg Tabletas Oral #90 (01- fl. 19 pdf), Celecoxib 200mg para cada capsula por un total de 20 unidades y Sulfasalazina 500mg para un total de 540" (01- fls. 19 y 28 pdf). TERCERO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice, programe y garantice a la señora LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN consulta con la especialidad de psiquiatría (01- fl. 18 pdf y 10- fl. 14 pdf), conforme lo expuesto..."

IMPUGNACIÓN DE La ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la apoderada de la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. presento impugnación al fallo proferido indicando que: "...Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. presentó escrito contentivo de la contestación a la acción de tutela el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por correo electrónico, indicando que los medicamentos **SULFASALAZINA A 3 TABLETAS DE 500 MG CADA 12 HORAS, CELECOXIB CÁPSULAS DE 200MG, ISONIAZIDA 300MG, ESOMEPRAZOL DE 24 MG**, no contaban con autorización de servicios emitida por EPS SANITAS..." "...como se indicó no es CRUZ VERDE la llamada a responder por los servicios médicos requeridos por el usuario, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponder a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado, en el sentido que como se mencionó mi representada **no se encuentra constituida como una Entidad Promotora de Salud (EPS) o una Institución Prestadora de Salud (IPS)**, por lo cual, quien está llamado a responder por los servicios de salud y la atención integral ante el accionante, es E.P.S SANITAS en su calidad de promotor de servicios de salud. "

"De conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la sentencia objeto de la presente impugnación, tenemos que para el señor Juez de primera instancia, es procedente el amparo en la acción de tutela de la referencia al ordenar la autorización y entrega de los medicamentos mencionados, sin embargo, no considero como se demostró que no se contaba con autorizaciones de servicios vigentes generadas por EPS SANITAS a favor de la usuaria, sin lo cual CRUZ VERDE no puede efectuar la dispensación de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, la verificación de derechos y en consecuencia la emisión y expedición de las autorizaciones de servicios de los insumos requeridos por el usuario, se encuentra a cargo de la EPS, por lo cual, la autorización se constituye en el requisito que permite a Cruz Verde la entrega, sin que le esté permitido a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S actuar en ausencia de la misma, adicionalmente, y en consecuencia no resulta posible endilgar responsabilidades a mi representada frente a la emisión o no de las correspondientes autorizaciones, constituyéndose una falta de legitimación en la causa."

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la ordenado en el fallo materia de alzada en lo que atañe a la orden impartida contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad. En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, ha establecido que:

“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal

razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”

Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

En Sentencia T-109 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo: “En aras de amparar el derecho a la salud y a la vida de las personas que acuden en tutela reclamando su protección, la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar su continuidad”

CASO CONCRETO

En esta instancia se procede determinar si CRUZ VERDE esta llamada a responder por medicamentos ordenados por el médico tratante de la EPS,

De tal tenor se consta que se encuentra acreditado que la accionante, en efecto, cuenta con el diagnóstico principal denominado “espondilitis anquilosante”, conforme se desprende de la historia clínica que allegó al expediente, y que se aportó orden médica de prescripción

de medicamentos fechada 2 de agosto de 2022 a través de la cual fueron ordenados: “Celecoxib 200mg para cada capsula por un total de 20 unidades; Fosfato de Codeina/Paracetamol Combinaciones Excluyendo Sicolepticos 15mg por tableta para un total de 270; Microgránulos de Esomepreazol Magnesio Trihidrato al 8,5% Equivalente a Esomeprazol Base/ Esomeprazol 40mg por capsula para un total de 90; Sulfasalazina 500mg por tableta para un total de 540” (01-fl. 28 pdf) y orden médica del 12 de agosto de 2022 para la entrega del medicamento denominado “Isoniazida 300mg tableta oral para un total de 90” (01-fl. 19 pdf). Ordenes medicas aportadas por la EPS Sanitas SAS.

Y se encontró que no se registra autorización de servicios aprobada por la EPS Sanitas para el suministro de los medicamentos *“sulfasalazina a 3 tabletas de 500 mg cada 12 horas, celecoxib cápsulas de 200mg, isoniazida 300mg, esomeprazol de 24 mg-2”*,

En atención a lo anterior en Primera Instancia se ordenó a la EPS SANITAS SAS AUTORIZAR y a CRUZ VERDE ENTREGAR los medicamentos prescritos; en aras de salvaguardar los derechos invocados por la accionante, conforme al tratamiento ordenado.

En este orden de ideas, no se observa dislate alguno en la decisión adoptada por el juez de primera instancia, como quiera que la orden impartida corresponde a la responsabilidad que tiene cada una de las entidades tuteladas. Las cuales deben ser cumplidas sin dilación alguna.

Téngase en cuenta además la amplia jurisprudencia de la H Corte Constitucional sobre la protección de los derechos invocados: En sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional reiteró:

“que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal”

De tal circunstancia las medidas proferidas en primera instancia, se ajusta a la jurisprudencia de la protección de derechos invocados por la accionante, en consecuencia, este despacho CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 08 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105012202200786-01
ACCIONANTE: LAURA DANIELA TRIANA GUZMÁN
ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.S. J.T.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causa laborales de Bogotá, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO